

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2020-291-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandado: Milenium Asociados S.A.S y otros

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA** y **MILENIUM ASOCIADOS S.A.S** se notificaron personalmente del mandamiento de pago, el 15 de marzo de 2021 a través de apoderado judicial.

En este orden de ideas, la notificación por aviso allegada respecto de los mencionados no se tendrá en cuenta, ya que dicho trámite se surtió con posterioridad.

2. Se reconoce personería a **IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada **HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Previo a reconocer al citado profesional del derecho como gestor judicial de la sociedad demandada, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Ahora bien, de la lectura de los escritos radicados los días 18 de marzo y 6 de abril del año en curso por el abogado Rodríguez Barrera en los que oportunamente indicó que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, de la revisión del expediente electrónico encontró el Despacho que le asiste razón al memorialista, por cuanto, el escrito de demanda y anexos que militan dentro del plenario no corresponden al presente asunto y, pertenecen a un proceso diferente al que ocupa la atención.

La irregularidad advertida no es atribuible a ninguno de los sujetos procesales y, por el contrario, se debe a un error involuntario del Juzgado que debe ser subsanado para que la parte notificada personalmente pueda ejercer el derecho a la defensa, máxime si se tiene en cuenta que esta sede judicial le compartió el link de acceso al proceso para tal cometido.

Empero, al no tener acceso a la demanda y a sus anexos, no resulta procedente que corran los términos de ejecutoria del mandamiento de pago y del traslado de la

demanda hasta tanto la parte demandada que se manifestó cuente con dichos documentos.

En este orden de ideas, se requiere a la secretaria del juzgado para que rinda informe indicando las razones por las que dentro del expediente electrónico que corresponde al proceso 2020 – 291 no militan el cuerpo de la demanda ni los anexos que atañen al asunto de la referencia. A su turno, deberá ubicar dichos documentos, así como el auto que inadmitió la demanda, para agregarlos y conformar el expediente digital en debida forma dejando las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, la secretaría deberá compartir nuevamente el link de acceso al proceso a la parte ejecutada notificada personalmente y, a partir del día siguiente, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Déjense las constancias respectivas.

5. Requerir a la parte actora para que intente nuevamente la notificación de la demandada **BLANCA MYRIAM CHÁVEZ RUSINQUE** en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación de la demanda, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, del canon 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**